

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-77/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido actor impugna la resolución INE/CG1384/2021² de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1382/2021⁴ de la

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

-

¹ En adelante PT, partido actor o parte actora.

² En adelante "Resolución Impugnada".

⁴ En adelante "dictamen consolidado".

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estu-	
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos, debido a que se estima no le asiste la razón al actor al señalar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues el Consejo General sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El ocho de enero de dos mil veintiuno, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- 3. Periodo de campañas. Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las campañas de concejalías a los ayuntamientos, respectivamente, para el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo.
- 4. Resolución impugnada INE/CG1384/2021. El veintitrés de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución citada respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1382/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo, por lo que impuso diversas sanciones al PT.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

- **6. Recepción en la Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por el partido actor.
- 7. **Remisión a esta Sala Regional.** El mismo treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que, de acuerdo con la materia de controversia, y por tratarse de la fiscalización de un partido en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer la demanda presentada por el recurrente; en consecuencia, ordenó remitir las constancias correspondientes.
- **8. Recepción y turno.** El seis de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la Sala Superior.
- 9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del presente recurso, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.
- 10. Radicación y admisión. El doce de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda.
- 11. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**

[...]

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de concejalías de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo, entidad que corresponde a esta circunscripción.
- 14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a) y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 194/2021.

15. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 16. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa de la persona que representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- 18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintitrés de julio y fue notificada al partido actor por conducto de su representante propietario, según constancias de notificación remitidas por la responsable, el veintiséis de julio siguiente, por lo que el término de

cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintisiete al treinta de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

- 19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.
- 20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Pedro Vázquez González en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE.
- 21. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.
- 22. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

- 23. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al Partido del Trabajo.
- 24. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	4_C18_QR el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,120,768.78	\$1,120,768.78
2	4_C2_QR el sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$36,503.5.	\$54,755.27

- **25.** Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes agravios en idénticos términos para cada conclusión:
 - I. Multa excesiva
 - II. Indebida fundamentación y motivación
 - III. Falta de exhaustividad.
- 26. El partido actor señala que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues las sanciones impuestas resultan ilegales, excesivas, injustas y desproporcionales, al imponer sanciones equivalentes al 100% y 150%, lo anterior, debido a que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forme expresa proscribe la aplicación de multas excesivas, así como diversas tesis relevantes que respaldan dicho artículo.
- 27. Aduce que se omite valorar y tener en cuenta las circunstancias atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que hay ausencia de dolo y en ningún momento se acredita una conducta reincidente.
- **28.** Lo que desde su óptica considera se debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente y no se hizo.

- 29. Además, dice que se omiten incorporar elementos lógicojurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta, pues el artículo que toma como base cuenta con máximos y mínimos, obligada a motivar y fundar debidamente de forma exhaustiva y clara su determinación, máxime si se toma en cuenta que existen tesis emitidas por la responsable que refiere que una vez acreditada la infracción procede la mínima.
- 30. Y que existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, de los argumentos que arribaron a la conclusión para imponer las sanciones; no obstante, señala que la norma fundamental obliga a todas las autoridades a examinar minuciosamente y valorar todas y cada uno de los medios de convicción al momento de emitir sus resoluciones.
- 31. Asimismo, manifiesta en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la responsable no funda ni motiva; ni tampoco establece la forma concreta porqué llegó a esas conclusiones, esto es, la autoridad responsable señala que el partido actor se excedió en el tope de gastos de campaña y que se omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por uso y goce temporal de la misma, sin precisar en qué periodo, es decir la fecha en qué sucedió, así como el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones de la cual resultan las sanciones que se pretenden imponer.
- 32. De igual manera señala que la responsable no establece a qué elección se refiere, si bien existe un dictamen consolidado y anexos a la resolución que se combate, no quiere decir que la autoridad está exenta de precisar toda circunstancia y elementos por los cuales basa su razonamiento para llegar a la conclusión de imponer esas sanciones.

33. Precisa además que la autoridad responsable realiza una indebida e incorrecta fundamentación y motivación porque se actualiza un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

34. Además se omitan establecer criterios claros y detallados, pues desde su óptica la responsable se limita a establecer una calificación, mediante la asignación de un porcentaje, sin informarle al partido actor el mecanismo mediante el cual asignó dicha puntuación, es decir, considera que se omitió precisar la forma en que el dispositivo legal se aplica al acto u omisión presuntamente realizada por el partido actor, a efecto de generar un nexo entre las disposiciones legales, el acto u omisión y la conclusión emitida.

35. Ahora bien, tomando en cuenta que el partido apelante hace valer los mismos agravios respecto de las dos conclusiones controvertidas, y que tales motivos de disenso están encaminados a establecer que las multas fueron desproporcionales, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio conjunto, lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al apelante, ya que lo relevante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que sean estudiados en su totalidad, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁵.

CUARTO. Estudio de fondo

Decisión

_

⁵ Consultable en *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000.

36. Esta Sala Regional determina que los planteamientos son **infundados** porque la autoridad responsable realizó una correcta imposición de las sanciones, en la que calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Justificación

- 37. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.
- 38. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: "la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada".
- 39. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.
- **40.** Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para

sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

- 41. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho; cuya decisión debe cumplir con el principio de estar debidamente fundado y motivado.
- 42. En el caso concreto, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, toda vez que la responsable, en primer término, acreditó los errores y omisiones y, posteriormente, fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.
- 43. Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.⁶

-

⁶ Véase SUP-RAP-05/2010.

- 44. En ese sentido se ha establecido que, atendiendo a lo previsto en el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el criterio de este Tribunal Electoral, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el Consejo General del INE debe considerar los siguientes elementos:
 - a. Valor protegido o trascendencia de la norma.
 - b. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
 - c. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
 - d. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
 - e. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
 - f. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
 - g. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
 - h. La capacidad económica del sujeto infractor.
- 45. Ahora bien, del análisis del dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto de las mencionadas conclusiones la autoridad, al calificar la conducta y al individualizar la sanción, llevó a cabo el análisis atinente, señalando los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que la llevaron a aplicar esas disposiciones, de ahí que se considere que el acto controvertido está justificado.
- 46. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad administrativa expuso claramente todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos por los que consideró los aspectos que se precisan a continuación.

Conclusión 4-C18-QR.

- 47. La sanción consistente en el 100% sobre el monto involucrado de la conclusión, era la idónea y no una distinta.
- **48.** Para arribar a dicha determinación calificó la falta e individualizó la sanción con base en los siguientes elementos:

Calificación de falta: Grave ordinaria.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta corresponde a la acción de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Ouintana Roo.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta. Consideró que existe culpa al obrar, ya que del expediente no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, consideró que se vulneró sustancialmente la legalidad.

Lo anterior, pues la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Refirió que, en el presente caso, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en la legalidad y el adecuado control de recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, con la que se deben de conducir en el manejo de sus recursos.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.
- **g)** Reincidencia en la conducta. Se estableció que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Imposición de la sanción. Calificada la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del

infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y se determinó que es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,120,768.78 (un millón ciento veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,120,768.78 (un millón ciento veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.).

Conclusión 4 C2 QR

- **49.** La sanción consistente en el 150% sobre el monto involucrado de la conclusión era la idónea y no una distinta.
- **50.** Para arribar a dicha determinación calificó la falta e individualizó la sanción con base en los siguientes elementos.

Calificación de falta: Grave ordinaria.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta corresponde a la omisión de reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$36,503.51.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta. Consideró que existe culpa al obrar, ya que del expediente no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una

intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, consideró que se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

Lo anterior, pues trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Refirió que, en el presente caso, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en la legalidad y el adecuado control de recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, con la que se deben de conducir en el manejo de sus recursos.
- **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.
- **g)** Reincidencia en la conducta. Se estableció que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Imposición de la sanción. Calificada la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y se determinó que es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto

involucrado de la conclusión sancionatoria \$36,503.51 (treinta y seis mil quinientos tres pesos 51/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$54,755.27 (Cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 27/100 M.N.).

- 51. De lo relatado se aprecia que la autoridad responsable individualizó las sanciones que le impuso al partido apelante, para lo cual consideró como graves las irregularidades atribuidas; asimismo, tomó en cuenta su capacidad económica y el bien jurídico a proteger, observando que en el caso no había reincidencia en la conducta infractora y que la misma fue culposa, pues no se acreditó la intención del infractor.
- **52.** Asimismo, se advierte que contrario a lo señalado por el partido actor no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incluso el periodo en que sucedieron los hechos y que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.
- 53. Además, se advierte que la autoridad responsable señaló los fundamentos jurídicos de los cuales se desprendían los razonamientos que expuso; asimismo, le precisó diversos precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral; lo cual, en concepto de esta Sala Regional es apegado a derecho.
- 54. Por tanto, se estima que resulta insuficiente para modificar la resolución controvertida, su aseveración en el sentido de que las multas impuestas son excesivas y, por ende, contravienen el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el

actor aduce que las sanciones están indebidamente fundadas y motivadas, y que en su caso procedía la sanción mínima; pues ello lo hace depender de la indebida fundamentación y motivación, lo que en caso concreto, quedó acreditado no se actualiza.

- 55. Ya que, para graduar las sanciones en estudio, la responsable siguió los parámetros de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-5/2010, y consideró los elementos siguientes:
 - a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - **d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
 - **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
 - g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- **56.** Además, como ya se precisó, también se consideró la capacidad económica del sujeto obligado.
- **57.** Por tanto, no le asiste razón al apelante respecto a que se le impuso la sanción desproporcional.
- 58. En ese sentido, esta Sala Regional estima que contrario a lo alegado por el partido actor, la multa no resulta excesiva ni

desproporcionada, pues ésta derivó de la debida valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas.

- **59.** Máxime que, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción.
- 60. Ello porque en la resolución controvertida se observa que el INE aplicó los criterios rectores de la materia de fiscalización, esto es, al momento de fijarse su cuantía, estableció que se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.
- 61. Asimismo, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración las atenuantes del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de lo descrito, la autoridad administrativa electoral sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo concluyó que no se acreditaba dolo (pues calificó las conductas de culposas) ni reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.
- 62. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y,

consecuentemente, el monto de las sanciones; pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.⁷

- 63. Finalmente, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el partido actor, al ser notificado mediante el respectivo oficio de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora fue omiso en pronunciarse respecto a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relativas a las conclusiones que impugna, por tanto, se estimaron como **no atendidas**.
- 64. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

_

⁷ Véase SUP-RAP-62/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional, de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 07/2017; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.